EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN LA PROVINCIA DE GRANADA

La Junta comunal de Güéjar Sierra

En un repliegue de la vertiente septentrional de Sierra Nevada, señoreando el valle, tan angosto como pintoresco, que con propiedad se ha llamado *el corazón de la Sierra*, y en donde el Genil empieza a tomar nombre y consideración de río, hállase el pueblo de Güéjar Sierra. Su latitud meridional (acusada por el arraigo en sus alrededores del olivo y, aunque en menor escala, de la vid) no basta a contrarrestar los efectos de la altura, (1.080 metros sobre el mar), no tanta que dé a sus contornos el desolado aspecto de las cumbres gigantes que los circundan, pero sí la precisa para engendrar una flora (pródiga en excelentes frutales) cuyo conjunto parece más propio de las regiones del Norte, que de las campiñas andaluzas. El suelo, áspero y quebradísimo, dificulta la comunicación con otros pueblos y aún con la capital (situada a poco más de 15 kilómetros), y fuerza a sus pobladores a cultivar, en pequeños lotes, terrenos cuya calidad los excluiría muchas veces de la condición de laborables en la próxima vega de Granada. Y alternan con esas porciones en un término vastísimo que se extiende hasta incluir en sus linderos el gigantesco pico del Veleta, no pocos eriales, considerable monte bajo y grandes masas de arbolado, surgido casi siempre por natural espontáneo impulso, pero cuidado generalmente con más solicitud que en la gran mayoría de los pueblos andaluces.

Tal vez la relativa incomunicación en que hasta el día tuvo a sus habitantes la suma de circunstancias bosquejada, ha sido causa de que su carácter ostente como notas predominantes el amor al terruño y la repugnancia consiguiente a verlo pasar a manos forasteras. Y probablemente, al rudo esfuerzo antes indicado, que para recoger pobres frutos les impone la naturaleza del suelo, se debe también

una gran división del mismo, que mantiene en la condición de propietarios a casi todos los vecinos del pueblo, en los que alienta un sentido de la propiedad individual más agudizado que en la generalidad de los pueblos de la Región, tan poco propicios de ordinario a sostener la pequeña propiedad.

Aunque parezca paradójico, ese mismo sentimiento individualista de la propiedad ha creado y conservado al propio tiempo en Güéjar Sierra, a través y a pesar de las leyes desamortizadoras, una manifestación de propiedad colectiva tan curiosa como llena de vitalidad, que abarca todas aquellas tierras, las más extensas del término, que por su calidad y situación no son materia apta para el cultivo intensivo, característico de la pequeña propiedad, y para cuyo régimen existe un organismo original por su constitución y sus fines que oscilan en su cauce legal entre el Derecho Civil y el Administrativo, interesante desde el punto de vista de la educación ciudadana por constituir su funcionamiento una manifestación de democracia directa y de tan robusta efectividad, que merece de los vecinos del pueblo estimación y respeto muy superiores a los que alcanza la Corporación municipal, cuyas obligaciones y derechos suple con no pequeña ventaja.

I.

Denominación de la Junta.—Sus componentes.—Normas por que se rige.—Su organización: Junta general o Asamblea popular y Junta administrativa o de gobierno.—Funcionamiento de ambas.

Tiene por nombre dicha institución Junta administrativa de la propiedad particular colectiva de Güéjar Sierra, y atestiguan su existencia con tal carácter, desde hace un siglo, indubitados documentos oficiales, haciéndola subir a más de tres la tradición recogida en esos mismos documentos, pues la derivan nada menos que de la repoblación del lugar, consiguiente a la expulsión de los moriscos. Esa denominación, que supone no vulgar sentido jurídico en quien la ideara, viene ya consignada en los libros de actas del año 1866 (que no era el primero, aunque no aparezcan hoy los anteriores), se continuó en 1876 al aprobar en este año un nuevo *Reglamento general administrativo de los terrenos, montes y arbolados, que pertenecen a la propiedad particular colectiva de este pueblo* y se mantiene con muy ligeras variantes en el vigente (aprobado en Junta general de 20 de Octubre de 1907) que lleva por epígrafe *Reglamento orgánico de la Junta de propiedad particular colectiva* (1).

Componen el organismo así denominado y lo constituyeron libremente, como libremente lo renuevan, los vecinos de Güéjar Sierra, partícipes en los terrenos pro-indivisos, situados en término de este pueblo, que se comprenden bajo la denominación genérica de Pelados de Sierra Nevada y «se distinguen (según se dice textualmente en el expediente incoado en 1871 por el Estado para incautarse de ellos) en las secciones de Calar, Loma de Maitena, Mojonera, Cuartos, Pra-

(1) El sello que sirve desde fecha anterior a este Reglamento para significar la autenticidad de los acuerdos, dice solamente: Junta de propiedad. El papel que la Junta usa tiene por lema, según dispone el artículo 25 de su Reglamento: «Administración de los bienes particulares que en común corresponden a varios partícipes: Güéjar Sierra».

dos de la Machuca y Jarales.» La índole de los mismos se detalla en el Poder que anualmente otorga la Junta general a la Administrativa, donde se consigna expresamente referirse a «los terrenos conocidos por los baldíos o calmos, cuyos productos son pasto para ganados y espartos, otros de monte alto y bajo de encinas, quejigos, robles, majojos y otros árboles; también los hay de romero, abulagas, alhucemas, varias matas de diversas clases, varias eras empedradas para trillar mieses, situadas en los pagos del Barrio Alto, Peñón y Moraleda, un lavadero de ropa en las Eras bajas, cubierto, y una casa en la explanada de la Iglesia, todo lo cual disfrutan colectivamente, por convenirles hoy así»; y se añade: «que dichos bienes los tienen amillarados e impuesta la contribución territorial y vecinal correspondiente, que sale a nombre de los apoderados que se nombran anualmente, bajo la denominación de «Junta de labradores propietarios».

Figuran en la misma como partícipes, cuantos vecinos descienden de los que en 1.575 como nuevos pobladores de la villa de Güéjar la tomaron, juntamente con su término, a censo enfiténtico del Ayuntamiento de Granada, a cuyo caudal de Propios había sido hecha concesión de los mismos por el Rey Felipe II. Así lo consignaba expresamente el Reglamento de 1876, que después de atribuir este origen a los bienes de la Junta, exigía para ser en ella elector y elegible «la condición *de ser descendiente de los primeros partícipes pobladores.*» El Reglamento de 1907 sólo dice que los electores y elegibles *sean partícipes*, dejando a la Junta el cuidado de discernir tal carácter, a cuyo efecto la Junta general, en el mencionado Poder notarial que anualmente otorga a la Junta Administrativa, la faculta *para que declare cuáles son las personas que ostentan el derecho de partícipes*, facultad para cuyo ejercicio sirve siempre de criterio el tradicional de ser descendientes de los partícipes del referido año 1575.

Cuarenta y dos fueron los vecinos que en dicho año otorgaron el poder, que sirvió de base a la escritura de censo, y por esto suelen ser en dicho número los que concurren hoy a la renovación anual del Poder, en que se consigna la delegación de los partícipes en la Junta Administrativa, aunque haciendo constar que obran también en nombre de los condueños, no asistentes al acto «a pesar de ser interesados y haber sido citados en debida forma».

Dado el hecho antes registrado del gran apego que tienen al terruño los habitantes de Güéjar, que juntamente con la dificultad de comunicación, ha sido causa hasta el día de que sean casi nulas las corrientes emigratoria e inmigratoria, son escasísimos los vecinos

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE ETNIAS

que por no ser descendientes de los primeros partícipes, no lo sean en la actualidad. Así lo indica el número de asistentes a las Juntas generales, cuyas actas han llegado a registrar las firmas o signos de 179 partícipes. (1) Téngase en cuenta la condición de cabeza de familia en todos ellos y se comprenderá que esa cifra en un pueblo de menos de cuatro mil habitantes, (a muchos de los cuales imposibilita la asistencia a las Juntas el hallarse repartidos en los cortijos del extenso término, quebradísimo y cubierto casi siempre en gran parte por la nieve en la fecha ordinaria de aquéllas), significa la presencia de todo el pueblo; por lo cual, aun siendo ya más frecuentes las comunicaciones y el establecimiento en el mismo de familias oriundas de otros, la condición de no partícipe sigue constituyendo todavía una excepción muy señalada. (2)

Por eso no es extraño que las Juntas generales de partícipes revistan el carácter de verdaderas Asambleas populares, que recuerdan tanto al antiguo Conventus públicus vicinorum como el actual Concejo abierto de las montañas asturianas y leonesas, cuyas pequeñas aldeas rara vez, aún congregando a todos sus vecinos, llegan a constituir tan numerosas asambleas como las que anualmente (una vez por lo menos) congréganse en la Sala capitular de este pueblo de las montañas granadinas. Ni aún en ocasiones les ha faltado, como en los Cantones suizos de democracia directa, el aditamento de la convocatoria al aire libre: así ocurrió en la Junta general de 1873 celebrada en la plaza pública, de donde fueron los allí reunidos en actitud casi tumultuaria a impedir la celebración de un juicio de faltas, que en efecto se demoró, hasta que previamente se viera en la Junta; aunque no faltaron quienes protestaran de ello, alegando ser desde tiempo inmemorial sitio ordinario de reunión la Sala capitular, capaz para contener hasta doscientas personas.

Aproxima aún más dicha reunión al Concejo abierto, la presiden-

(1) El quorum para la validez de las Juntas que ha sido de 80, con multa de cuatro reales al que faltare, se redujo a 40 desde 1870, y así se ha conservado en el actual Reglamento.

(2) Indícalo así elocuentemente el hecho (presenciado por quien escribe estas líneas) de que en fecha muy reciente, estimando de urgencia reunir la Junta general en sesión extraordinaria, dispusiera la Autoridad local, notificada de ello, que se guardasen todas las salidas del pueblo, para evitar que fuese al campo ningún vecino sin conocer la hora en que había de celebrarse aquélla. Y así lo indica también la manera de convocar dichas Juntas, que según el art. 4.° del actual Reglamento, puede hacerse indistintamente por pregón o cédula.

cia del Alcalde, que, suprimida por el Reglamento de 1876, restableció el hoy vigente, con buen acuerdo, pues sobre constituir un vínculo de unión entre la Junta, fruto de la costumbre (1) y el Ayuntamiento, creación de la ley, da a las reuniones, ocasionadas a convertir sus altercados en cuestiones de orden público, la garantía del medio más eficaz para restablecerlo.

Las funciones de la Junta general son deliberantes y ejecutivas, puesto que sus acuerdos son obligatorios para todos los partícipes, aun los no representados (2), siempre que estén conformes con el Reglamento. Como éste es obra de la misma Junta general, trátase de una limitación prudencial que significa retraso, mas no merma, en las omnímodas atribuciones de aquélla, de que son prueba los casos detallados en el artículo 3.º del Reglamento, donde se le reconocen, además del nombramiento de la Junta administrativa, el poder de otorgar a esta última y a su presidente *las facultades y atribuciones que pudieren necesitar para el mejor régimen y administración de la Comunidad* en casos no previstos en el Reglamento, la de declarar y resolver sobre las propuestas de la Junta administrativa, y el examen, para aprobarla o no, de la gestión de ésta al finalizar su cometido. Si tales facultades, en última instancia, necesitan para ser ejecutivas, en caso de resistencia por los obligados, ser trasladadas a la autoridad administrativa municipal o judicial (como indica la autorización comprendida en el poder anual a la Junta administrativa para promover juicios de faltas) de ordinario lo son por imperio moral de la Junta, en cuyas actas se anota frecuentemente la comparecencia ante la misma de los convictos de causar daño en sus bienes, y el acatamiento que prestan a sus decisiones respecto al modo de repararlos.

Tan amplias facultades sólo son susceptibles de ser ejercidas directamente, como las de toda asamblea algo numerosa, en ocasiones contadas. Por eso la Junta general de partícipes viene, desde que hay noticia completa de su existencia, delegando gran parte de sus funciones en otra más reducida, que ya hemos repetidas veces mencio-

(1) El carácter tradicional, tanto de éste como de la casi totalidad de los preceptos del Reglamento vigente, se echa de ver por la identidad de éste con el de 1876, y la de ambos con la del que regía antes de esta fecha, a juzgar por las Actas de 1866 en adelante.

(2) Los ausentes pueden dar su representación a otros partícipes. Por las mujeres y niños asisten sus representantes legales, aunque éstos no tuvieren participación (artículos 12 y 13 del Reglamento).

nado y que el Reglamento, recogiendo la tradición anterior, denomina Junta administrativa; frase exacta, pues si la Junta general, dada su índole, forzosamente ejerce las funciones reglamentarias, electivas y de fiscalización y sanción, los intereses a cuyo fomento se encaminan todas ellas, quien estrictamente los gestiona, aunque sea por delegación, es la Junta administrativa.

Su duración es anual y cinco los individuos que la integran: Presidente y Vice, Celador, Tesorero y Secretario, todos partícipes, mayores de edad, residentes en el pueblo y propietarios (el Tesorero, por valor de 6.750 pesetas). Percibe cada uno la gratificación anual de 100 pesetas (1).

Confírmase la elección de la Junta genaral (celebrada del 1 al 6 de Enero), mediante el Poder notarial, algunas de cuyas circunstancias ya hemos expuesto. En él se consignan, como antes vimos, el origen, naturaleza y situación jurídica de los bienes objeto del mandato y se conceden facultades a los mandatarios para ejercitar acciones civiles y criminales, cobrar y percibir productos y rentas, arrendar terrenos con subasta o sin ella, (expidiendo recibos, cartas, escrituras, etc., no excediendo el objeto de todo ello de 7.000 pesetas), invertir los fondos en la forma que acuerden o tengan acordado los poderdantes, concurrir a deslindes (sin ceder terreno), declarar cuáles son las personas que ostentan la cualidad de partícipes, promover interdictos y toda clase de recursos y tomar las medidas conducentes al fomento del arbolado (objeto principal de su administración); haciendo constar que ésta se ha de seguir por los medios posibles con arreglo al Reglamento aprobado, según se viene haciendo en años anteriores.

Dichas atribuciones reglamentarias refiérense al nombramiento del personal indispensable (guardas, amanuenses), conservación de bienes, expedición de certificaciones y demás documentos encaminados a dar fe de los acuerdos de la misma o de la Junta general y principalmente a la defensa del arbolado y regulación de los pastos, así del ganado de los partícipes y demás vecinos del pueblo, como de los forasteros (consignando expresamente los derechos que han de satisfacer los de las dos clases últimas), ejercicio de las acciones judiciales, y como consecuencia de dicha misión (que se considera

(1) El Reglamento detalla las sustituciones y nombramientos interinos para estos cargos, el funcionamiento de la Junta y libros que ha de llevar, así como el papel cuyo timbre ya indicamos anteriormente.

primordial) de defensa del arbolado, a la autorización para la corta de leñas y venta de los sobrantes y al cuidado de evitar las roturaciones, que sólo se permiten cuando tengan por objeto arrancar piedra, echar calera o edificar, si el partícipe interesado en ello lo solicitare por escrito (1). Figura también entre las atribuciones concedidas por el Reglamento a la Junta administrativa, la de entregar parte de los fondos sobrantes al Alcalde, para contribuir a los festejos tradicionales del pueblo.

Aparte de este caso, no puede hacer ninguna otra inversión de fondos sin autorización de la Junta general, que por cierto no deja estancarse en el Reglamento sus facultades fiscalizadoras. De ellas hace uso, dejando sin efecto acuerdos de la Administrativa, elevando o rebajando sueldos del tipo señalado por ésta y llegando en ocasiones hasta el voto de censura, como hizo en 1875 con la Junta administrativa a poco de haberla elegido, porque había dado lugar con su morosidad en cumplir un acuerdo de la general, a que el Ayuntamiento apremiase a los partícipes. La nueva Junta administrativa entonces elegida, mereció en cambio la reelección para el siguiente año, como premio a su labor.

(1) Según el núm. 4.º del artículo 29 del Reglamento en que se detallan las atribuciones de la Junta Administrativa, los árboles y plantas que destrocen las aguas o los aires o que se corten sin autorización, se venderán a los vecinos que primeramente lo solicitaren por escrito, así como los demás productos naturales cuya reproducción sea segura dentro del año. Pero las plantas destinadas a la producción de esencias, se venderán en pública subasta al mejor postor.

II.

Los fines de la Junta de partícipes.—Determinación de ellos por el Reglamento y la Costumbre.—Su clasificación: fines de carácter privado; fines de índole municipal.

Las expuestas atribuciones de la Junta administrativa, ya empiezan a indicar cuáles son los fines de la Comunidad de partícipes en los indivisos de Güéjar Sierra, puesto que aquélla es solo un reflejo, un poder ejecutivo delegado, absolutamente responsable y renovado por cortos períodos, prenda segura esto último de que la responsabilidad no es un mito; algo parecido, en suma, aunque más eficaz por su carácter completamente electivo, a lo que es la Comisión provincial con respecto a la Diputación respectiva. Del examen de esas atribuciones se desprende que la misión casi única de la Junta administrativa es la conservación y defensa del arbolado y la regulación consiguiente de las cortas del mismo, juntamente con la justa distribución de los pastos comunes, la recaudación del importe del producto vendible de los mismos y la concesión a los partícipes de la porción de terreno indispensable para ciertos aprovechamientos particulares que se traducen siempre en construcción o reparación de viviendas.

Si no pasaren de esto las finalidades de la Junta de partícipes, no sería ésta la original institución que antes anunciábamos; sería una forma de propiedad colectiva con la nota simpática de su afán por conservar una porción de los montes patrios, entregados por la ciega desamortización a la bárbara tala decretada por el desenfrenado interés individual.

Como secuela de esa misión primordial, habría también que apuntar en el haber de esta institución la fuerza conservadora de la pequeña propiedad que siempre llevan en sí los terrenos de aprovechamiento común, única propiedad de muchos que la tienen por no poder venderla. Y toda ella se revestiría además en este caso concreto de Güéjar Sierra, con la originalidad de haber cubierto bajo,

una forma de Derecho civil, estos fines de índole notoriamente social y pública, que regula de ordinario la Ley municipal, para los restos salvados de la razzia desamortizadora. Pero hay algo más que da marcadísimo relieve a la Junta de la propiedad particular colectiva de Güéjar Sierra, haciendo de ella un interesantísimo *specimen*, según nuestra modesta opinión, entre las instituciones de Derecho consuetudinario español.

Hemos indicado, que el sobrante de los pastos y leñas, que excede del aprovechamiento concedido a los partícipes, se vende con las limitaciones y al precio minuciosamente detallados en el Reglamento, a los vecinos no partícipes y a los forasteros, lo cual constituye una fuente periódica de ingresos que actualmente pasa de la cantidad anual de nueve mil pesetas.

Lógico sería, tratándose de una Comunidad de partícipes de Derecho privado, repartir esa cantidad entre los socios, o constituir un fondo de reserva para cualquiera de los fines de cooperación o seguro mutuo de que hay tan varias y curiosas muestras en el Derecho consuetudinario de España. Lejos de eso, los fondos recaudados anualmente por la Junta de partícipes de Güéjar Sierra, se han destinado y siguen sin interrupción destinándose a una porción de atenciones que aprovechan colectivamente todos los habitantes del pueblo. Y esto no por prescripción específica del Reglamento, sino por el imperio, nunca desmentido, de la costumbre. Para legalizar tales inversiones, hay bastante con el amplísimo cauce formado por los artículos 3.° y 11.° del Reglamento, que en forma indeterminada faculta a la Junta general para resolver sin apelación en todos los casos no previstos por el mismo. Dentro de ellos, la práctica consuetudinaria ha ido señalando a la Junta una serie de obligaciones que, amparadas en la voluntad popular, la condicionan con más fuerza, no ya que el Reglamento, sino que las Leyes generales, tan difíciles en éste como en todos los pueblos, de penetrar en la conciencia de los obligados a cumplirlas.

La más antigua, probablemente, de esas atenciones municipales satisfechas por la Junta de Güéjar Sierra, consiste en el pago al Beneficiado o Párroco del pueblo y a su Sacristán, por la celebración de la llamada Misa de alba, costumbre castizamente española que, al decir de las actas de la Junta, viene estipendiando ésta desde hace más de tres siglos. Asignadas especialmente a este fin estuvieron, hasta más que mediado el siglo XIX, varias fincas rústicas y urbanas, anejas estas últimas a la iglesia parroquial; arrendadas en 1872

y después vendidas, no sin protesta del Párroco; finalmente, de acuerdo con éste, ha fijado la Junta una cantidad anual en sustitución de sus productos.

Con sus rentas ha subvenido también la Junta desde antes de 1866 (según atestiguan las actas de dicho año) al fin de utilidad general que implica para todo el pueblo la concesión de sueldo al Relojero del mismo (1).

Igualmente, desde antes de dicha fecha, contribuye a retribuir al Médico del pueblo, quien por este motivo contrataba y contrata con la Junta, así como el Sangrador, cargo que se refundió con el de Médico en 1870, estableciéndose en 1873, que los ocho mil reales que daba a éste la Junta, sobre los cuatro mil pagados por el Ayuntamiento, eran equivalentes a iguala voluntaria, puesto que disfrutaban, mediante ellos, de asistencia médica todos los vecinos. En 1921, la Junta, aparte de pagar al Médico 1.500 pesetas anuales, le ha alquilado una casa, por ella reconstruída, con el exclusivo objeto de proporcionarle vivienda decorosa.

Los festejos del pueblo han sido tradicionalmente apoyados por la Junta. Primeramente, mediante acuerdos anuales, de los que alguno (en 1875) incluía junto a la subvención en metálico, la concesión de pastos de invierno y de verano a la dueña de la ganadería que ofreció dar vacas para ser lidiadas como exigía la afición, desgraciadamente aún no extinguida; y más tarde consignando (n.º 12 del artículo 29 del Reglamento vigente) entre las atribuciones de la Junta administrativa la de destinar a los mismos alguna cantidad del sobrante que quedare, después de haber satisfecho las atenciones preferentes.

Atención municipal también satisfecha por la Junta ha sido, en ocasiones, el empedrado de las calles, como ocurrió en 1869, año en que se abonó al Alcalde lo que con dicho fin había suplido, por no bastar los fondos del Ayuntamiento. Y en el mismo año hízose lo propio a propósito de los caminos vecinales, proveyendo la Junta, (a petición del Ayuntamiento, que tampoco tenía fondos) de pan y vino a los vecinos necesitados que, cumpliendo el deber de prestación personal, trabajaron en el arreglo de aquéllos. Nada de esto implicó, sin embargo, que la Junta dejase de mantener la debida independencia con respecto al erario municipal; pues en 1873 manifestó al Ayunta-

(1) En 1870 también costeó la Junta el arreglo de la campana mayor de la Parroquia.

miento, a la vez que le negaba 1.000 reales que este pidiera, que no tenían «nada que ver los fondos de esta Administración con los de la Corporación municipal.»

Política de abastos ha hecho también la Junta en provecho de todo el vecindario de Güejar Sierra, usando diestramente de los actos de, concesión o arriendo de algunas de sus pertenencias. Así, (también en 1869, año muy movido por razones que a cualquiera se alcanzan) arrendaba en 10 reales mensuales el cuarto destinado a Carnicería pública, a condición de que en él se dejase carnizar a cuantos pagasen el tanto proporcional correspondiente; y antes (en 1866) había bastado su acuerdo de construir un horno, para que los tres panaderos de la localidad se comprometiesen, a cambio de la revocación del acuerdo, a dejar cocer el pan en sus hornos, en las mismas condiciones que hasta entonces.

Incluso al mantenimiento del orden público, atribución la menos propia del Municipio actual, contribuyó la Junta cuando, para prevenir las contingencias derivables de la Revolución de 1868, coadyuvó, a instancia de 20 de sus partícipes, a pagar los cuatro individuos que, por mandato de la Capitanía general, debían cuidar del mantenimiento del orden. Acuerdo de la Junta Administrativa confirmado por la Junta general, que en cambio revocó el de pagar igualmente a los vecinos que patrullaban como milicianos nacionales. (1)

Más intensamente aún ha procedido la Junta como protectora de los intereses municipales, sin excluir de su ayuda a ningún vecino, al emplear los productos de sus bienes en sustitución los repartimientos, tenidos por casi todos los municipios rurales como principal fuente de ingresos y con los cuales tan formidable instrumento de opresión ha sabido forjar el caciquismo. Con este fin, en 1825, los entonces partícipes de la Junta suscribieron un curioso documento que se conserva adosado a la copia de la escritura de 1575, de donde arranca la Comunidad de bienes.

Es dicho documento un acta de unión temporal y revocable, otorgada por los *acendados propietarios partícipes de los terrenos y arbolados por indiviso de Güejar Sierra*, con respecto a los productos

(1) En el mismo año, la Milicia nacional del pueblo se incautó ante Notario, de los 6.000 reales que tenía el Depositario de la Junta. Oficiado el hecho al Alcalde, así como los daños causados en los Montes por incendios, talas y roturaciones indebidas, contestó aquél escudándose con la división del Ayuntamiento. El elegido inmediatamente después, mandó, de acuerdo con la Junta, que se tasaren los referidos daños, aunque sin responder de lo pasado.

y pastos que produjeren los Pelados de este término, al Ayuntamiento del mismo pueblo, *para que con ellos pudieren atender a los gastos municipales en evitación de repartimientos a estos vecinos, pues aunque no todos ellos tengan* (se añadía) *derecho a los dichos productos, sin embargo como a la mayor parte lo tengan quieren ser generosos* y *que todos* participen de ellos. Dejábase a salvo la propiedad de los cedentes y se insistía en el carácter revocable de la cesión que firmaron treinta y tres partícipes, haciendo constar tambien que la misma se hacía para dar al Ayuntamiento *fuerza correspondiente para el sostenimiento del orden* y *del mejor modo de recaudar* y sin perjuicio de que siguieran pastando en dichos terrenos los ganados de los partícipes. Así, mientras para éstos se conservaba subsistente bajo forma de Derecho privado una institución idéntica de hecho a la que en Derecho administrativo tiene por objeto los terrenos de aprovechamiento común, destinábase una parte de los mismos a cumplir en provecho de todos los vecinos la finalidad asignada por el Derecho administrativo a los llamados bienes de Propios.

Revocada esta cesión más adelante, (sin que hayamos podido precisar la fecha, aunque parece probable, como veremos después, que fuera a raíz de la Desamortización de 1855), renovóse más tarde la tendencia a que respondiera, aunque con espíritu menos amplio, cuando en 10 de Enero de 1875, con ocasión de un reparto extraordinario por Consumos e impuesto extraordinario de guerra sobre sal y cereales, acordó la Junta general autorizar a la Administrativa para vender las fincas rústicas y urbanas tenidas como de labor y entre las cuales se hallaban las cedidas al Beneficiado y Sacristán, así como los montes de las Fuentezuelas y Majadillas, con el fin de satisfacer con su importe, que ascendió a unos 90.000 reales, los 84.000 que sumaban las porciones de dicho reparto correspondientes a los partícipes. Aunque no todo el pueblo, como en el caso de 1.825, fueron en este reparto beneficiados casi todos sus vecinos, pues nada menos que 179 de éstos ratificaron el acuerdo como partícipes.

En este último caso no fueron las rentas, sino los propios bienes de la Junta los que fueron cedidos para provecho de los partícipes y de igual modo en parecidas circunstancias no vacila aquélla en mermar sus terrenos, para servir fines de utilidad general. Espíritu totalmente contrario al que inspira sus decisiones cuando se trata de destinarlos mediante la roturación individual al aprovechamiento particular de los partícipes, que mediante dichas roturas hacen pasar parte de los terrenos de la condición de propiedad indivisa a la de posesión indi-

vidual; pues la Junta general, que siempre se reserva el derecho de autorizar las roturas, cuando de acuerdo con el Reglamento las permite a los partícipes que lo solicitan por escrito, es con la salvedad (consignada en la prohibición 2.ª del artículo 30 del mismo Reglamento) de que por tales roturas no pierden los terrenos su carácter de comunes; de modo que les concede sólo un dominio útil o posesión no bien definida, pero muy digna por su tendencia de tenerse en cuenta, pues gracias a este procedimiento realiza también la Junta la misión social altamente plausible de dar tierras que cultivar a los que no tengan otras, colocando a los poseedores de ellas en condición casi idéntica a la de los pequeños propietarios. (1)

Este criterio restrictivo con respecto a la concesión individual de terrenos, que tiene su raíz en un saludable temor al desenfreno de los intereses particulares, dañoso para los colectivos, (2) se sustituye

(1) El art. 18 del Reglamento de 1876, disponía para evitar que se especulase con estas concesiones, que ningún partícipe pudiera enajenar lo que roturase.

(2) La lucha contra las indebidas roturaciones particulares ha consumido gran parte de la actividad de la Junta, cuyas actas están llenas de reclamaciones motivadas por las mismas (especialmente en el decenio de 1866 a 76); reclamaciones que alguna vez motivaron, a los 20 días de elegida, la dimisión de la Junta administrativa (impotente para evitar el abuso en que tomaban parte los propios partícipes. También constan en las actas referidas, frecuentes llamamientos a los dañadores para comparecer ante la Junta, como en ocasiones hacían), juicios en la Alcaldía contra los recalcitrantes, y repetidas excitaciones al Alcalde o al Teniente especialmente encargado de la custodia de los montes.

La magnitud del mal fué causa de la especie de saneamiento acordado en la Junta general de principios de 1869, que en virtud de las excesivas roturaciones practicadas en los Jarales, resolvió (aceptando el hecho consumado) que pudieran los partícipes roturarlos con arreglo al art. 7.º del Reglamento entonces vigente, a base de que ninguno pasase de una fanega, siendo el exceso para otros y de que los que ya hubieren roturado tuviesen que guardar a los restantes el monte y leña. También se declaró que la señal de rotura serían dos o tres surcos por alto y otros tantos por bajo; añadiéndose que por entonces no se consentía plantación alguna. En el año siguiente se acordó exigir dos escudos de contribución por fanega a los rotureros de dicho lugar, así como a los de cualesquiera otros que no pagasen por distinto concepto. En 1873 se anularon otras roturaciones, valiéndose para ello hasta de condonaciones de débitos por arrendamientos, se fijó tipo para estos contratos con la obligación de pagar por dicho concepto a algunos rotureros y se señalaron a otros 40 reales de contribución por fanega. En el mismo año se acotaron los Jarales, para premiar los servicios de un diputado provincial que tenía una finca en su término, se prohibió en absoluto la roturación de encinas y se reglamentó la de majojos, y en 1875 se nombró para clasificar lo roturado una Junta de dos ganaderos, dos labradores y dos rotureros.

por el de gran amplitud cuando se destinan aquéllos a fines de utilidad general, como tales considerados por el común de vecinos, o cuando aún habiendo de dedicarse a empresas privadas se obtienen, en cambio, de los beneficiarios de éstas, compensaciones útiles para la colectividad.

De este espíritu son ejemplo las numerosas concesiones gratuitas registradas en las actas, de terrenos y leñas para hornos de plomo o calamina y para albergues a pobres, cuyos padres hubieren sido partícipes; la prohibición (en 1873) de roturar los aguaderos únicos que había para todos los ganados del pueblo; la cesión de terreno para estercoleros y corralizas; la de los necesarios para el paso de acequias (en 1868) sin exigir indemnización, por ser (decía el acuerdo) obra de *utilidad casi general*, y (en 1875) la del lugar donde pudiera funcionar un lazareto en caso de epizootias.

La construcción del albergue u hospedería alpina con que la Sociedad Sierra Nevada dió hace muy pocos años un paso de gigante para el fomento del turismo penibético, también fué objeto de protección por parte de la Junta, que dió al efecto gratuitamente los terrenos necesarios.

Lo propio ocurrió hace dos años con los terrenos precisos para la carretera provincial, y posteriormente en los últimos meses de 1921, han sido cedidos por la Junta los necesarios para el emplazamiento de la fábrica y canal de la Sociedad hidro-eléctrica de Sierra Nevada; terrenos en compensación de los cuales ha conseguido la Junta, apoyada con gran tesón por todo el pueblo, que para alumbrado público de éste se haya comprometido dicha Sociedad a dar a perpetuidad la energía necesaria.

Como puede fácilmente observarse, las indicadas concesiones han tenido por motivo de su condicionamiento, cuando se han hecho a partícipes, la finalidad de que no fuesen un portillo por donde el terreno de la Junta pasare a manos forasteras o de no partícipes o sirvieran para fomentar acumulaciones de propiedad con reducción del número de condueños; tendencia que atestiguan aparte de la prohibicion de enajenar lo roturado consignada en el anterior Reglamento, y el precepto del vigente (n.° 2 del art. 30) que faculta a la Junta para impugnar la cesión o traspaso a un vecino no partícipe, la prohibición de conceder nueva roturación a quien hubiera enajenado alguna y la de enajenar impuesta a los pobres beneficiados con terreno para edificar albergue. (1).

(1) También se les prohibe en la concesión, molestar a los colindantes, bajo pena de expulsión.

En cuanto a las limitaciones qne de ordinario han condicionado la cesión de terrenos a empresas particulares, bien claro se ve en los casos citados, que tienen generalmente por fundamento la utilidad general, moldeada en el espíritu localista de protección a los naturales del pueblo contra la competencia del forastero. Así: en 1869, se concedía lo exigido para construcción de un horno de plomo, imponiendo, entre otras condiciones, que los trabajadores fuesen vecinos del pueblo; en 1870 se prohibían las caleras y extracción de yeso para otros pueblos, y en el Reglamento vigente (art. 30, n.° 4.°) se prohibe en absoluto sacar fuera de la jurisdicción toda clase de leñas y brezas.

***

La precedente exposición de las multiformes atenciones satisfechas por la Junta de la propiedad particular colectiva de Güéjar Sierra, permite formar la clasificación siguiente, que creemos recoge con arreglo al criterio jurídico imperante en nuestra legislación, todas sus finalidades: 1.° Fines de protección a los partícipes. 2.° Fines de interés general, beneficiosos para todos los habitantes del pueblo, tengan o no la consideración de partícipes. El primer grupo comprende: A) conservación de los bienes de la Comunidad; B) regulación de su aprovechamiento ordinario que abarca la ordenación de los pastos y corta de leñas; C) concesiones extraordinarias a los partícipes; bien a todos, pagando con rentas o productos de la Comunidad las contribuciones debidas por aquéllos, bien a cualquiera de ellos en particular, permitiéndole roturar y adquirir el dominio útil de lo roturado si lo labra, o edificar, preparar materiales o verificar otros aprovechamientos análogos en dichos terrenos.

Los fines que hemos denominado de interés general para todos los habitantes del pueblo, sean o no vecinos, pueden subdividirse del modo siguiente: A) Defensa y fomento del arbolado, funciones que aún practicadas en interés directo de los partícipes, por razones unánimemente reconocidas, resultan beneficiosas, no sólo al pueblo todo sino a cuantos en él habitual o accidentalmente residan y aún a la Región entera; B) Inversión de la totalidad de las rentas de la Comunidad, una vez satisfechas las atenciones personales y materiales de funcionamiento y conservación, en servicios de carácter municipal (estipendio al Cura y Sacristán, retribución al Médico, al Relojero, arreglo de calles y caminos, pago de contribuciones en nombre de todo el

vecindario, subvención para festejos públicos, etc.); C) Cesión de terrenos o de su producto con merma del capital de la Comunidad, para obras de utilidad general directa (lazaretos, acueductos, estercoleros, hornos) o para empresas de interés privado condicionadas generalmente con reservas encaminadas al provecho de todo el pueblo (alumbrado público, derecho a carnizar y a cocer el pan, trabajo a los vecinos, etc).

III.

Los orígenes de la Junta. Los pobladores moriscos de Güejar Sierra. La sublevación del 1569 y la repoblación. Escritura otorgada por los vecinos del pueblo y la ciudad de Granada. La Junta y las leyes desamortizadoras. Su situación actual.

Para completar la investigación acerca de la índole jurídica de esta curiosa institución, es conveniente exponer sumariamente sus orígenes, así como las tentativas de disolución de que ha sido blanco en el pasado siglo, cuando las corrientes desamortizadoras pugnaban por hundir todas las instituciones autónomas de España en el panteón de la centralizadora legislación individualista.

Ya vimos anteriormente cómo la actual Junta de Güejar Sierra viene ratificando año tras año en el Poder notarial tantas veces citado que los terrenos, objeto de la Comunidad de bienes, proceden de *la adquisición que hicieron sus ascendientes a censo del Ayuntamiento de Granada*, afirmación que también hacía el Reglamento de 1876, y que se ha consignado igualmente cuantas veces se ha defendido por los vecinos la legitimidad de su Junta.

Los antecedentes de dicha adquisición a censo se relacionan estrechamente con la transformación sufrida por el pueblo de Güejar a causa de la parte que los moriscos sus pobladores tomaron en las sublevaciones promovidas por los de su raza en el reino de Granada. Tuvo lugar la primera en 1504 en que la promovieron por su cuenta aquéllos y los del inmediato lugar de Pinillos de la Sierra, siendo condenados a la pérdida de sus bienes, que los Reyes Católicos de acuerdo con su Consejo, mandaron vender a censo. Verificada en Granada la consiguiente subasta, rematóse ésta en 260.200 maravedíes de censo perpétuo en cada año; mas los vecinos de ambos pueblos mejoraron esta oferta y quedaron por censatarios en 278.000 maravedíes. En 1521 el emperador Carlos V (1) dispuso que de este censo se

(1) Mediante un albalá firmado de su mano en la Coruña, dice la escritura de censo de donde recogemos estos datos.

pagasen 233.000 maravedíes anuales al que fuese Corregidor de Granada y del resto hizo merced a esta Ciudad. Mas en la epoca de la sublevación general de los moriscos de Granada (1569) el censo entero corría a cargo de los herederos del morisco principal Pedro de Mendoza, a quien se lo dieron por 213.000 maravedises anuales los Propios de Granada, probablemente porque para el Ayuntamiento de esta Ciudad había sido más cómoda esta especie de subarriendo, compensando la baja de la cantidad con la seguridad del pago.

La última sublevación referida, en que tomaron parte (con la sola excepción del Beneficiado y el Sacristán) todos los vecinos del pueblo que se componía de 300 (1) fué causa de su total despoblación y de que sus tierras quedaran por tres años sin cultivar y derribadas las 300 casas que tenía, como asimismo la iglesia.

(1) Así se consigna en la Ejecutoria del pleito seguido del año año 1.587 al 1.614 entre los pueblos de Güejar y Quéntar de la Sierra, por cuestión de límites. En este documento y en la copia de la escritura de censo a que nos referimos en el texto se contienen datos interesantes sobre la situación del pueblo en tiempo de los moriscos, (los datos del primero de éstos documentos se desprenden de la información que en 1.572 evacuaron los moriscos Andrés Oja y Antonio de Mendoza). De ellos se infiere que eran tres los barrios del pueblo con otras tantas fuentes, dos de ellas en el Alto y una en el Medio, de las cuales salían diez acequias para el riego de todo el término; que tenía el pueblo tres tiendas y que en tiempo de moros había sido villa con jurisdicción propia, siendo poca su cosecha de aceite y mucha la de almendras y castañas (25 fanegas de éstas se pagaban por diezmo); que tenía en total mil marjales de tierra de riego, 420 de viñas en cuatro pagos, 600 onzas de cría de seda y cantidad de tierras de secano, *rompidas e por romper;* que sólo había un molino de pan de dos ruedas en el Genil y que el aceite habían de llevarlo al de Pinillos; que tenía almadraba para teja y ladrillo; que en los montes cercanos pastaban los gananos del pueblo y de los demás de Granada, para los cuales había un ejido en el camino de Canales (cortijo del marqués del Viso) y una dehesa boyal en la angostura que da acceso al pueblo; que en este no había maderas, porque sin licencia no se podían cortar en las dehesas de la Sierra, propiedad del marqués de Mondéjar; y que sus linderos eran los mismos que en la actualidad.

Del lugar de Pinillos, cuya suerte había corrido parejas con la de Güejar, se decía que en 1.571 había sido arrendado por tres años a treinta vecinos en 41.000 maravedises, que sus 77 casas habían quedado por la sublevación muy maltratadas y que tenía 364 marjales de riego, 500 de viña y 30 de secano, 50 onzas de cría de seda y 200 arrobas de aceite en cada año; más un molino de pan.

Del pueblo de Quéntar, frontero de los precedentes, se dice en el primero de los documentos citados (y a titulado de curiosidad lo insertamos) que tenía en tiempo de los moriscos 155 vecinos, distribuídos en dos barrios; que no tenía dehesa, aunque sí un baldío realengo muy a propósito para formarla; que la Inquisición, el Hospital Real, la Iglesia y algunos cristianos viejos tenían molinos y casas dados a censo; que

Llamó Felipe II nuevos pobladores que no fueran del Reino de Granada, según se había dispuesto para todos los lugares de la Alpujarra, Sierra y Marinas (1). En virtud de esta orden el Concejo de población que componían don Pedro de Deza, el presidente de la Audiencia y Chancillería, Juan Rodríguez de Villafuerte, y el Corregidor Arévalo de Zuazo, dió la villa de Güéjar, en nombre del Rey que a consecuencia de la rebelión la había tomado para sí, a ciertos vecinos, para que la poblasen hasta llegar a cien, repartiéndose entre ellos las casas y heredades.

Sabedor de esto el Ayuntamiento de Granada, reunido en Cabildo bajo la presidencia del Corregidor Arévalo de Zuazo y del Alcalde mayor licenciado don Diego de Miranda, acordó recurrir al Rey para que revocase la concesión hecha a los nuevos vecinos de Güéjar y volviese esta villa, como también el lugar de Pinillos, al dominio de la ciudad de Granada, por ser de ella y de sus Propios. Prosperó esta petición, porque el Rey, tomando en cuenta lo *mucho y bien que la dicha ciudad* le había servido en la rebelión y *el mucho gasto, pérdida e menoscabo que* por esta causa había recibido en sus Propios, la hizo merced de los lugares de Güéjar Sierra y Pinillos, para que fuesen de ella y *de sus Propios y Rentas* con los mejoramientos que hubiesen experimentado; revocando la concesión anterior, a condición de que la Ciudad poblase tales lugares con el número de vecinos acordado y de que siguiera pagando como antes de la rebelión los 233.000 maravedís que se daban de dicho censo a sus Corregidores, a cuenta del salario. Dióse esta Real Provisión en el Pardo a 10 de Agosto de 1574, y en su virtud en 3 de Septiembre de 1575, don Pedro de Deza determinó que Güéjar quedase poblado con 100 vecinos y con 32 Pinillos.

Pronta en usar de un derecho, la Ciudad de Granada envió a dos de

en 1.572 tenía arrendado el pueblo un Francisco de Guinal, teniendo aquél 71 vecinos (uno más de lo ordenado por el Consejo de población) de los cuales sólo 50 residían en él (de ellos seis de Granada y el resto de fuera del Reino) y que todos labraban suertes iguales.

(1) De acuerdo con las Reales cédulas de 27 de Septiembre de 1571 y 31 de Mayo de 1572 e Instrucción de 27 de Agosto de 1573, el resumen de cuyo contenido puede verse en el párrafo 26, capículo 6.° del Colectivismo agrario de Joaquín Costa. Por cierto que las condiciones generales allí establecidas para los 259 lugares que constituyeron los nuevos cotos de población, hubieron de sufrir alguna modificación para los repobladores de Güéjar, a quienes se dispuso cobrar un doble diezmo, excepto de los olivares y moreras, que en dos años darían el 5.° y después el 3.°

sus Veinticuatros con otros tantos Jurados, para que en unión del secretario Hernando de Castro, tomaran posesión de Güéjar Sierra. Así lo hicieron en 13 de Febrero de 1575, situándose en el cementerio de este pueblo, emplazado junto a la iglesia, a fin de exhibir ante los vecinos, cuando salían de misa, la citada Real provisión, después de cuya lectura se hizo desde el mismo sitio el apeo de todo el término, empezando por la cumbre de Sierra Nevada y paseando por el recinto indicado el veinticuatro don Martín de Loaysa, llevado de la mano por el referido secretario, en señal de posesión de los bienes del lugar, anunciando que en caso preciso la tomaría de cada uno de ellos particularmente, así como de los términos, cosa que no se podía hacer de presente, por hallarse éstos cubiertos de nieve.

Protestaron en el acto los vecinos Juan Jiménez Cañizares, Luis Hernández y Rodrigo Manzano, en nombre de todos, alegando la anterior concesión de S. M. Replicó el veinticuatro Loaysa y Hernando de Castro confirmó a éste en la posesión, conminando con multas a los vecinos y en el mismo día cerró el primero las puertas de algunas casas y cortó ramas en señal de posesión, que también tomó del molino del río Genil, y de la casa que solía ser baño público. (1)

Poco tiempo duró esta situación de violencia, pues en el siguiente mes de Marzo, «reunidos a campana tañida en la plaza de la Iglesia» 42 vecinos de Güéjar, ante el escribano de Granada Melchor Iranzo del Castillo, dieron poder a sus Alcaldes Rodrigo del Manzano y Juan Sánchez, al párroco Jerónimo de Lara, al Regidor Hernando de Loaysa y a los vecinos Juan Ximénez de Cañizares y Cristóbal de Freila, para tomar el pueblo y su término a censo perpetuo de los Propios de Granada. Y en 19 de Junio del mismo año, once regidores y diez y siete vecinos, otorgaron otro poder ratificando el anterior y comprometiéndose a cumplirlos con sus personas y bienes raíces.

A base de estos poderes, se otorgó en 23 de Julio de 1575, la escritura o *carta que dió a zenso e tributo perpetuo e ynfitiusin por aora e para siempre jamás a los vecinos y moradores de dicho lugar de Güéjar, así a los que agora viven y moran en esta como a los que vinieren y moraren y fueren vecinos della de aquí adelante para siempre jamás y a vos los dichos... Alcaldes ordinarios de ella e a los otros cuatros apoderados y por virtud de los poderes que para ello*

(1) Pertenecía al Contador Navarrete, a cuyo sobrino echaron de la misma, cerrando la puerta por dentro. Análogas operaciones se efectuaron en Pinillos, cuyos vecinos pidieron se les conservara en el arrendamiento.

teneis toda la dicha villa de Güéjar, conforme a la merced que S. M. la dió e hizo merced que está incorporada en esta escritura, con todas las casas y heredades, viñas y güertas, morales, castaños, tierras de riego y secano, molino, tiendas y con todo aquello que pertenece a esta dicha ciudad, sin esceptar ni reservar en sí cosa alguna de todo ello, porque si es necesario cedemos en los dichos vecinos todos los derechos y acciones Reales y personales que les correspondan, con la concesión real. La escritura respetaba además la propiedad particular que pudiere según sus repartimientos ser de cada vecino y consignaba la obligación de pagar a Granada y a sus Propios para siempre 213.000 maravedís de moneda usual y corriente puestos en Granada en dos veces: la mitad en fin de Diciembre, llanamente y con las costas de cobranza, perdonando lo correspondiente a 1.575, que se emplearía en reparar cosas públicas, según ordenasen los Alcaldes y Regidores y estableciéndose además una escala gradual, según la que en 1576 se pagarían 100 ducados, 200 el 77, el 79 cuatrocientos, el 80 quinientos y desde 1.581 los 213.000 maravedises.

Aparte de otras condiciones tales como la de que fuesen cien los vecinos, con obligación cada uno de gastar en el año 30 ducados para reparar su casa y de plantar 10 morales en término de dos en su respectiva suerte (siendo libres además para plantar en la misma, sin licencia, viñas y cuantos frutales quisieren, así como para nombrar guarda), figura la siguiente, que transcribimos íntegra por ser la que constantemente ha invocado la Junta de propiedad particular colectiva como base de su constitución tradicional: «Otrosí es condición que no aveis de poder romper (en) las tierras del término de la Villa, lo que los moriscos que la solían tener a censo no solían romper ni labrar, si no que aquello ha de quedar por tierra Pública y Pasto común, y asimismo el término de la dicha villa de Guexar ha de ser y es y quedar y queda por Pasto común, como lo son los otros lugares de su tierra y jurisdicción».

Seguían a ésta otras condiciones interesantes, tales como la que permitía cortar sin licencia las matas o chaparros que perjudicasen a los frutales, la que disponía seguir en la corta de árboles las Ordenanzas de la ciudad, permitiéndose sin embargo a los vecinos cortar sin licencia la madera que necesitaren para sus propios arados, las relativas al saneamiento, mejoras que cederían en beneficio del propietario, comiso por falta del pago de dos años, prohibición de enajenar las suertes individuales que se hicieren a Iglesia, persona poderosa, etc. (sólo se permitían a persona *llana y abonada* na-

tural de estos Reinos), la obligación de notificar las ventas al nudo propietario a los efectos del tanteo; la fijación del laudemio, que consistiría en la quincuagésima parte del precio de venta, renunciando la ciudad a este derecho cuando los trueques o ventas fuesen entre vecinos y en todo caso (así como todo a el censo) antes del año 1580. Y finalizaba la escritura haciendo constar la reserva del dominio directo a la ciudad de Granada, y dando ésta la posesión del útil con la mayor amplitud posible a la villa de Güéjar, cuyos vecinos, reunidos «a campana tañida», se pedía que aprobaran la escritura, como hicieron en el siguiente 23 de Agosto, congregados en la plaza de la Iglesia, en número de 47, juntamente con el Cura y los dos expresados Alcaldes mayores.

Quedó de este modo constituído el Censo enfiténtico en que descansaron durante cerca de tres siglos las relaciones de aprovechamiento particular de tierras y casas de todos los vecinos de Güéjar, e igualmente, en virtud de la transcrita cláusula, se les dotó de una gran porción de terrenos de aprovechamiento colectivo (siguiendo la tradición, pues se circunscribía éste a la que tuvieron los moros secularmente sin roturar), creando así una forzosa Comunidad de bienes, que paulatinamente se fué orientando, aparte de los aprovechamientos comunes connaturales con la indivisión, hacia esa serie de atenciones propiamente municipales (1) que hemos expuesto, y que en otros pueblos españoles tuvieron como fuente para satisfacerlas, el caudal de los Propios, perteneciente no a los vecinos directamente, como en el caso de Güéjar Sierra, sino a su representación corporativa, obligada por ministerio de la ley, y no, como en este caso, por una escritura particular voluntariamente otorgada.

Lo que no hemos podido averiguar es la fecha cierta en que se constituyera la Junta como organismo independiente. No sería extraño que ésta no fuese coetánea de la escritura de censo, si se tiene en cuenta que no existían entonces los poderosos motivos después surgidos para separar su administración de la del Concejo, y así, en 1590, quien asiste en representación del pueblo al deslinde con Quéntar es el Concejo; mas, por otra parte, mueve a pensar que no debió de pasar mucho tiempo sin que naciera la Junta como cosa distinta totalmente de aquél, la afirmación consignada en sus actas (y que antes citamos) de venirse reuniendo la misma *desde tiempo*

(1) Recuérdese la manifestación que antes citamos, consignada en las actas de la Junta de que esta venía coadyuvando a la Misa de Alba desde hacía más de tres siglos.

inmemorial en la Sala capitular (1). Y es lo cierto que en 1825 ya la vemos funcionar (en la cesión revocable de sus rentas al Ayuntamiento), como Junta de hacendados propietarios, con todos los indicios de venir funcionando así de mucho tiempo antes.

No pasó desapercibida la existencia de los bienes comunales por ella administrados, a las investigaciones consecuencia de la desamortización. Por lo pronto, casi les fué ésta favorable, sin embargo, pues la Ley de 1 de Mayo de 1855, azote de la propiedad comunal, permitió a los vecinos de Güejar, (usando del derecho en ella concedido) comprar el dominio directo de los bienes de que venían siendo enfitéutas a la Ciudad de Granada, consolidando así la propiedad plena, tanto en las suertes individuales como en los terrenos de aprovechamiento colectivo. Y por lo pronto, tampoco se aplicó a estos últimos la Real Orden de 10 de Junio de 1856, que disponía se formasen expedientes de investigación acerca de los bienes que pudieren ser de propios, entre los cuales no se incluyeron los comunales de Güéjar.

Pero después se subastaron, no obstante, por considerarlos incluídos en este concepto, los comprendidos en la demarcación conocida por «Los Jarales». Con este motivo, la Junta de hacendados propietarios (aún no usaba el nombre con que poco después la vemos actuar sin interrupción) recurrió ante la Junta provincial de ventas de bienes nacionales, y ésta acordó en 14 de Marzo de 1860, reconocer la equivocación que sirvió de base a dicha subasta por ser la suerte de tierra objeto de ella de la *propiedad exclusiva de los exponentes como comprada por sus antepasados al Ayuntamiento de Granada por el cánon o censo de seis mil y pico de reales, según está probado en el Gobierno de la Provincia con los títulos originales* y añadía que en la clasificación hecha por los Ingenieros del ramo no estaba comprendido como *enagenable ningún monte o dehesa en* Güejar Sierra (2) dejando, en conclusión, la subasta de los Jarales sin efecto,

(1) Induce a suponer que ya existía en 1.739, la circunstancia de haberse expedido en este año la Copia de la escritura de Censo que conserva la Junta como su título fundamental. Se expidió a petición de los Alcaldes mayores de dicho año, Félix Cejudo y Diego de Quirós.

(2) Las dehesas de Sierra Nevada, comprendidas en el término de Güéjar, son de propiedad particular (desde la Reconquista pertenecieron al marqués de Mondéjar). Sabido es, además que la Ley de 1 de Mayo de 1.855 exceptuó de la Desamortización además de los terrenos de Aprovechamiento común (previa declaración especial) la dehesa destinada o que se destinare de entre los demás bienes de Propios al pasto de los ganados de cada pueblo.

mas sin resolver el *punto de propiedad, de lo cual se dió parte a la Dirección general.*

Es probable que el peligro de que fué muestra el hecho que acabamos de exponer, motivara la redacción del Reglamento a que hemos visto referirse continuamente las actas conservadas desde 1866, y que, como la existencia de éstas indica, desde poco antes de esa fecha empezara la Junta a formar sus normas por escrito y a registrar sus decisiones, condensando lo que hasta entonces había creado y transmitido la costumbre en el curso aproximadamente de tres siglos. Lo cierto es que, para ponerse a cubierto de nuevas tentativas de despojo, se promovió expediente por un D. Cleofás Marín en nombre de los vecinos propietarios «de los terrenos de pastos que se denominan Pelados de Sierra Nevada», (y se distinguen en las secciones que antes transcribimos de la solicitud que inició este expediente) de los que decían aquéllos «pertenecer al dominio *privado de su propiedad adquirido a censo enfiténtico redimido conforme a las Leyes desamortizadoras.*

Esta apelación al derecho de propiedad privada salvó de la venta los terrenos que la cláusula antes transcrita de la escritura de 1.575, había prohibido dividir (1). En efecto, la resolucion de 4 de Mayo de 1.864 (del Gobernador civil don José Gutiérrez de la Vega), después de recoger en sus resultandos dicha escritura, la Real provisión de 1.574, y el pleito con Quéntar y el Real Patrimonio de la Alhambra (en el cual se declaró *propiedad de los vecinos de Güéjar todo su término jurisdiccional)*, decidió ser los expresados bienes (de acuerdo con lo informado por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y por la Comisión provincial de Ventas) (2) *de la propiedad privada de los vecinos de Güéjar Sierra;* fundamentando tal declaración los considerandos de la misma providencia en que la cesión hecha en 1.825 por los Hacendados propietarios al Municipio para recaudar el producto de los pastos y aplicar su importe a

(1) El recurso de la transformación en instituciones de Derecho privado afirma Costa en el párrafo preliminar del capítulo XVI de su Colectivismo agrario, que fué emplado por muchas hermandades o cofradías que «salvaron sus bienes» disfrazándolos de propiedad privada, asentándolos en los amillaramientos como pertenecientes a tal o cual vecino de la respectiva localidad.» Ya veremos, luego, las circunstancias que, sin embargo, dan carácter peculiarísimo a lo practicado en Güéjar Sierra.

(2) Que *ni lo había comprendido en sus inventarios ni intentado expropiar a los terratenientes*, pues se añadía que el expediente sólo se había dirigido a ampliar los límites de Güéjar al terreno realengo.

los gastos del mismo *en evitación de recargos sobre la propiedad territorial, no destruyó la pro-indivisión comunal privada, ya porque* aquellos *se reservaron el derecho de retracto*, ya porque no podía entenderse como donación *perpetua a los Propios*, según el texto del poder de 2 de Julio de dicho año.

Como se desprende de esta resolución, la cesión de 1.825 debía de estar aún en pie en 1.855, pues la recaudación por el Ayuntamiento de Güéjar de los productos de los bienes de la Junta, parece que fué origen del error de considerar a éstos como de Propios. Salvada la dificultad con la feliz conclusión del expediente, se afirmó sin duda la Junta en su resolución de mantenerse con vida independiente del Municipio, empezando a usar en sus documentos (que como antes indicábamos parecen arrancar de estos años) el nombre de Junta de la propiedad particular colectiva que parece expresión del concepto (que hemos visto consignado en la resolución gubernativa) de *propiedad comunal privada* y que responde con toda fidelidad a la naturaleza de la relación que media entre los vecinos partícipes de Güéjar Sierra y sus bienes indivisos, siquiera no refleje totalmente el carácter de la misma, precisamente por los móviles de defensa contra los ataques a la propiedad colectiva pública, que inspiraron esta organización.

Vino a consolidar la resolución del Gobernador de la provincia, otra dictada por la Junta Superior de ventas en 20 de Marzo de 1.872 (de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado) en la cual, recogiendo los resultados y considerandos de la anterior, se declararon nulas las subastas y consiguientes adjudicaciones de que habían sido objeto (en dicho año y en el precedente, algunas fincas del pro-indiviso (1).

Poco antes, se había afirmado la Junta dentro de la nueva legalidad, acordando en 1870 que por no tener título legal algunas de las

(1) En vista de esta Resolución quedó sin efecto el expediente incoado en 1.871 por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, aunque hasta 1.894 no quedaron libres oficialmente las dos últimas suertes de tierra discutidas.

En 1.872 acordó la Junta general extraordinaria de 24 de Abril «hacer por los partícipes una escritura de mancomún para que siempre sigan pro-indiviso todos los terrenos y montes que disfrutan los mismos y que no pueda nunca hacerse la partición, puesto que así fué estipulado en la escritura de copia que obra en poder de los administradores.»

No se cumplió el acuerdo, considerando sin duda que la mejor garantía estaba en la voluntad tradicionalmente no desmentida de los partícipes.

fincas, procedía acogerse al plazo concedido por la *Ley Hipotecaria* para hacer hasta fin del año justificación posesoria; y en virtud de la misma, aparecen amillarados los bienes de la Junta (como se hace constar expresamente en el Poder anual) a nombre de los vecinos partícipes, a quienes a partir de este hecho y de las citadas Resoluciones, nadie ha vuelto a molestar en sus derechos.

BIBLIOTECA DE LA
FACULTAD DE LETRAS
DE
GRANADA

IV

Naturaleza jurídica de la Junta. Sus analogías en el Derecho consuetudinario español.

Expuestos ya la organizaron, funcionamiento y vicisitudes de la Junta de la propiedad particular colectiva de Güéjar Sierra, podemos como resumen y complemento de todo ello, precisar su naturaleza jurídica; labor de más utilidad que la meramente especulativa, si contribuye a desvanecer en absoluto las sombras que sobre la legitimidad de tan curiosa institución comunal ha insinuado alguna vez el covachuelismo administrativo, a quien sorprende hallar organismos comunales de recia vitalidad que no encajan en el lecho de Procusto de la legislación municipal.

Hemos visto en las páginas precedentes que la consideración del fin colectivo municipal a que se dedicaron durante bastantes años los productos líquidos de los bienes de la Junta, motivó la tentativa reseñada de los organismos desamortizadores, creados al amparo y en cumplimiento de la ley de 1855. Y hemos visto también cómo fracasó este intento ante la consideración probada del carácter privado de la propiedad de aquéllos. Que tan fetichista ha sido nuestro siglo XIX para la propiedad particular, como iconoclasta con la pública.

Este doble hecho explica mejor que ninguna otra consideración, el carácter jurídico de la Junta: comunidad de bienes de derecho civil por su forma, y asociación administrativa municipal, por sus fines.

En el primer respecto, cupo holgadamente en la legislación civil vigente sobre comunidad de bienes particulares cuando se constituyó la Junta jurídicamente en plena propietaria de sus terrenos, comprando el dominio directo al Ayuntamiento de Granada; pues con arreglo a la Ley 55 del título 5.º de la Partida V, legislación entonces aplicable, era lícita la dicha comunidad con las condiciones que hemos visto la integraban.

Confirman este criterio legal, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 1878 y 17 de Noviembre de 1887, declarativas de que

el aprovechamiento vecinal de pastos, leñas y piedras para edificación en el término jurisdiccional respectivo, constituye un verdadero condominio, a la esencia del cual en nada afecta la facultad de pedir la separación por parte de cualquier condueño, por continuar la indivisión para el que le sustituyese, como reconoció la Junta de Güéjar, aunque condicionando la venta.

No hubo de experimentar alteración esta situación legal de la misma con la publicación del Código civil, de acuerdo con sus disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª; y aunque así no hubiera sido, también encajaríacumplidamente la Junta de propiedad particular colectiva, en la definición del condominio contenida en el art. 392 del mismo Cuerpo legal (1).

Que bajo esta forma de Derecho civil se encubre, sin contrariar su naturaleza, otra de Derecho municipal, es cosa que salta a la vista con la simple consideración de los fines que realiza y cuya clasificación expusimos anteriormente. Que una gran parte de éstos se encamine al aprovechamiento colectivo en forma idéntica a la de los bienes «de Propios», mientras los otros tienden al aprovechamiento común de los partícipes, en nada contraría a las exigencias de la Comunidad particular de bienes, ni se prohibe por la legislación que la protege; pues nada impide a los condueños (ni aún en el Código civil) dedicar cuando les pareciese oportuno, todas o parte de sus utilidades, a beneficiar, al propio tiempo que a sí mismos, a quienes con ellos conviven; y esto es sencillamente lo que en último resultado ocurre con las atenciones municipales satisfechas por la Junta de Güéjar Sierra que, sin dejar de aprovechar a sus partícipes, benefician, de paso, a la escasa minoría de vecinos que no lo son, constituyendo por tanto, una obra de beneficencia, lícita para cualquier entidad jurídica (2).

(1) Aun a *sensu contrario* podría demostrarse (dado caso que no hubiera tan evidente demostración directa) el carácter formal civil de la Junta, a pesar de sus fines administrativos, por la imposibilidad de acoplarla en los moldes que contiene la legislación municipal vigente, pues siendo lo más parecido entre éstos el organismo a que se refiere el artículo 90 de la Ley municipal, se aparta radicalmente de aquella por la circunstancia de referirse a pueblos que no constituyen municipio por sí solos. Claro es que (aun no estando reconocida legalmente la Comunidad civil de bienes tampoco sería óbice esta falta de modalidades administrativas legales para que la Junta viviera al amparo de la costumbre, tal como la reconoce aunque en forma no muy amplia el artículo 6.° del Código civil.

(2) Ya hemos visto con qué cautela el Reglamento de la Junta evita la enumeración de los fines, que sin embargo, merced a la práctica consuetudinaria, se vienen cumpliendo con fijeza y flexibilidad tal es al propio tiempo, que difícilmente se sumarían si descansaran en el precepto escrito.

Robustece la exactitud de esta calificación jurídica de la Junta de Güéjar Sierra, haber recibido igual denominación de D. Joaquín Costa otra Corporación idéntica por sus fines y su forma, registrada bajo el epígrafe de Cultivos cooperativos en el capítulo XX del Derecho consuetudinario y Economía popular de España. Trátase de la existente en el pueblo de Calvera (provincia de Huesca), para el aprovechamiento comunal del monte llamado la Rosada, que fué enajenado como de Propios en 1890, por lo cual decidieron los vecinos acudir a la subasta, adquiriéndolo dos de ellos, que prorratearon el precio con todos los demás por iguales partes, más dejando también a nombre de dos solos la contribución, aunque satisfaciéndola de hecho con fondos del Municipio; pasando la propiedad a ser objeto de una Comunidad de bienes como en el caso de Güéjar Sierra. Y también como en este pueblo la explotación siguió siendo la misma, *recibida de la tradición*; de modo que, como dice Costa, el paso del régimen administrativo al civil, fué de forma y aún menos que de forma, de nombre.

Para que la analogía sea aún mayor, también en el pueblo altoaragonés, como en el granadino, el Alcalde preside la asamblea de los vecinos en la Sala capitular, con la ventaja para el último de ser sus reuniones más frecuentes y periódicas, pues en el primero suelen celebrarse con intervalos de tres, cuatro y hasta cinco años. También cede en ventaja de la Junta del pueblo meridional, además de su secular abolengo, la circunstancia de haber sabido resistir a la Desamortización sin alterar su carácter, escapando a la subasta pública y no teniendo que acudir para continuar su personalidad al subterfugio de comprar y amillarar sus bienes a nombre de unos pocos de sus partícipes, puesto que a nombre de todos defendió sus derechos y los mantiene; siendo también de notar como notas superiores la existencia de una Junta administrativa independiente del Ayuntamiento, con el cual mantiene sin embargo como vínculo de armonía, la presidencia del Alcalde en las Juntas generales, así como la detallada reglamentación escrita de su vida y la mayor amplitud de sus fines.

No deja tampoco de presentar analogías la Junta comunal de Güéjar Sierra con otras numerosas Asociaciones que el insigne polígrafo aragonés comprende bajo la común denominación de Hermandades o Cofradías en la obra referida y en el capítulo XVI de la titulada Colectivismo agrario en España, especialmente con las que han mezclado sus fines religiosos con atenciones de carácter civil.

aplicando algunas sus ingresos *a dotar servicios civiles, a salvar o reconstituir el patrimonio del pueblo, a mejorar su policía, viniendo en auxilio del Erario municipal o haciendo sus veces;* pudiendo servir de tipo entre los casos allí citados el del pueblo de Benavente que ha vinculado *el campo del común a servicios religiosos como reparaciones de la Iglesia, misas votivas del pueblo, campanas y al propio tiempo a servicios civiles, salarios del alguacil y guarda rural, edificio y material de la herrería del Concejo, etc.* Mezcla de fines religiosos y civiles, análoga a la que hemos registrado en la Junta de Güéjar Sierra, con la cual también tienen de común estas cofradías alto aragonesas el haber protegido también sus fines públicos bajo forma civil, con la diferencia antes notada, respecto al caso de Calvera, de haber empleado este recurso como rescate de bienes vendidos y por consiguiente de ser su forma jurídica actual mucho más moderna que la de Güéjar Sierra, (1) que igualmente las supera en la circunstancia de no haber tenido que alterar la finalidad indicada por su nombre para poder atender a toda clase de fines municipales, sin excluir el religioso, dada la flexibilidad que de antiguo dió a su organización.

Nota característica de la Junta de la propiedad particular colectiva de Güéjar Sierra, constituye su aislamiento en la región andaluza, hecho que hace suponer no hubiera nacido de no existir en la escritura de Censo otorgada por la Ciudad de Granada a los vecinos de aquel pueblo la feliz prohibición de hacer propiedad particular una parte de sus tierras jurisdiccionales; limitación sin la cual no hubiera podido la acción de la costumbre crear y desenvolver su órgano adecuado para ese fin colectivo, haciendo crecer en las faldas de Sierra Nevada, una institución cuya analogía en el derecho consuetudinario español, hay que buscar en las vertientes del Pirineo aragonés.

F. Martínez Cumbreras

(1) Entre otros casos se cita el del pueblo de Lacastilla, (Huesca) que rescató, dándole carácter de propiedad privada, su Sierra, vendida en virtud de la desamortización y el de Ilche (también en Huesca), que readquirió en la subasta sus tierras concejiles, pagándolas con los ahorros de su Cofradía y amillarándolas a nombre de varios vecinos.

También realizó la idea de convertirse en sociedad de carácter civil, el pueblo leonés de Canseco, si bien ha efectuado mediante la unión total en la misma de los vecinos del Concejo, la completa sustitución de éste por aquélla; constituyendo a nuestro juicio más que otra cosa un verdadero caso de costumbre contra Ley. (V. la monografía de López Morán, sobre Derecho consuetudinario en León).